



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

LEY

ARTÍCULO 1.- Incorporáse el artículo 57 bis al Decreto-Ley 7.425/68, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 57 bis. Cesación del patrocinio. El patrocinio letrado cesará por las causales previstas en el artículo 53. La providencia que provee la renuncia al patrocinio deberá notificarse por cédula en el domicilio real del patrocinado”.

ARTÍCULO 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ARMANDO DANIEL ABRUZA
Diputado
Bloque Coalición Cívica
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



FUNDAMENTOS

El Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires establece la intervención del abogado en el proceso judicial, ya sea en carácter de apoderado o de patrocinante de cualquiera de las partes.

El Código Procesal regula la cesación del mandato¹. En relación con la renuncia al mandato, la norma adjetiva determina el procedimiento aplicable estableciendo que, en tal supuesto, "[...] el apoderado deberá, bajo pena de daños y perjuicios, continuar las gestiones hasta que haya vencido el plazo que el juez fije al poderdante para reemplazarlo o comparecer por sí. La fijación del plazo se hará bajo apercibimiento de continuarse el juicio en rebeldía. La resolución que así lo disponga deberá notificarse por cédula en el domicilio real del mandante"².

Ahora bien, al tiempo de regular el patrocinio letrado, las normas procesales no se refieren a su cesación y a los efectos de la misma. Este vacío legal ha llevado a algunos jueces a aplicar en algunos casos en forma analógica los mismos preceptos del artículo 53. Sin embargo, la interpretación tampoco es uniforme³.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, al tiempo que entendió sobre el planteo de un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley⁴, en relación con la renuncia al patrocinio expresó, por mayoría: "El a quo aplicó erróneamente el art. 53 inc. 2do. Código citado porque ese precepto se refiere solamente a los casos de representación, que no se presentan en el sub iudice. Dicha norma no puede interpretarse analógicamente o por extensión para resultar

¹ "Cesa el mandato por el cumplimiento del negocio, y por la expiración del tiempo determinado o indeterminado por el que fue dado". (Artículo 1960, Código Civil). "El mandato se acaba: 1) por la revocación del mandante; 2) por la renuncia del mandatario; 3) por el fallecimiento del mandante o del mandatario; 4) por incapacidad sobreviniente al mandante o mandatario". (Artículo 1963, Código Civil).

² Artículo 53, inc. 2º, C.P.C.C.

³ Algunas resoluciones judiciales sólo se limitan a expresar: "Téngase presente la renuncia al patrocinio", sin más. Esta providencia se notificaría por nota, lo que coloca a la parte en un estado de indefensión.

⁴ Fallo S.C.J.B.A., Causa 40.989, de fecha 02/07/1991, autos "Sánchez Woollands, Diego Salvador contra Ferre, Carlos Alberto s/Indemnización por daños y perjuicios". El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 25 del Departamento Judicial de La Plata rechazó la demanda de daños y perjuicios interpuesta contra un letrado que renunció al patrocinio, con costas. La Cámara Segunda Departamental, a través de su Sala I, revocó dicho pronunciamiento. La parte demandada interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

aplicada a un caso de patrocinio letrado, que es esencialmente distinto. [...]". En el caso, la Suprema Corte entendió que la cesación del patrocinio se había notificado a la parte "(...) en la forma prevista en el art. 133 Código citado, ya que ningún precepto dispone que se la haga saber de otra manera [...]"

Sin entrar a evaluar el referido decisorio, se destaca que el mismo hace hincapié en la notificación *ficta* del auto que provee la cesación del patrocinio por cuanto no existe norma expresa que disponga otra manera de notificar la providencia.

Precisamente, la finalidad de este proyecto es ocuparse de ese vacío legal, disponiendo la aplicación de las reglas del artículo 53 en lo relativo a las causales de cesación, no así respecto del procedimiento que el mismo dispone. Se establece que en caso de renuncia al patrocinio letrado, el juez ordenará la notificación del auto mediante cédula librada al domicilio real del patrocinado.

La Ley 5.177 también omitió referirse a la renuncia al patrocinio. Sin embargo, impone al Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires la obligación de dictar Normas de Ética para los abogados⁵. Con ese objeto, el Consejo Superior sancionó⁶ el proyecto preparado por la Comisión especial constituida a tal efecto⁷.

Con respecto a la renuncia al patrocinio, las Normas de Ética Profesional del Colegio de Abogados de la Provincia establecen: *"Una vez aceptado el patrocinio de un asunto, el abogado no podrá renunciarlo sino por causa justificada sobreviniente o anterior recién conocida, especialmente que afecte su honor, dignidad o conciencia o implique incumplimiento de las obligaciones morales o materiales del cliente hacia el abogado o haga necesaria la intervención exclusiva de profesional especializado. Pero, aún*

⁵ "Los abogados y procuradores matriculados en el Colegio quedan sujetos a las sanciones disciplinarias del mismo, por causas siguientes: (...). 7) Violación del régimen de incompatibilidades establecidas en el artículo 3º. Violación de las normas de ética profesional establecidas en el Código respectivo, sancionado por el Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia" (Artículo 25, inc. 7, Ley 5.177). "Además de la atribución conferida por el artículo 50º, inciso e), de la Ley, el Colegio de la Provincia dictará: (...), b) Las Normas de Etica Profesional, cuya observación será obligatoria para todos los abogados". (Artículo 27, inc. b), del Decreto reglamentario N° 2885/01).

⁶ Con fecha 25 de febrero de 1954.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



en este caso, debe cuidar que su alejamiento no sea intempestivo y perjudicial al cliente, y, en todos los casos, reservar las causas que lo hayan determinado a alejarse, cuando la revelación pueda perjudicar al cliente. Aunque la renuncia se produzca antes de asumir el patrocinio, el abogado debe considerarse hacia el cliente con las mismas obligaciones que si lo hubiera desempeñado”⁸.

Las Normas de Ética para el ejercicio de la abogacía nada dicen sobre la notificación del cese de la relación profesional. Indudablemente, debe realizarse por un medio fehaciente, a fin de evitar ocasionarle perjuicio al litigante en su situación procesal.

En definitiva, el presente proyecto de Ley incorpora al Código Procesal la regulación de una temática que hace al quehacer cotidiano del ejercicio de la abogacía, con la finalidad de salvaguardar las responsabilidades de los profesionales y de evitar que el justiciable quede en una situación de desamparo o indefensión ante la falta de anociamiento cierto del cese del patrocinio como consecuencia de la voluntad del letrado.

En mérito a los fundamentos expuestos, es que se solicita a este Honorable Cuerpo la aprobación del presente proyecto de Ley.


ARMANDO DANIEL ABRUZA
Diputado
Bloque Coalición Cívica
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

⁷ La Comisión especial encargada de la redacción del proyecto estuvo constituida por los Dres. Sixto F. Ricci, Presidente del Colegio de Abogados del Departamento Judicial del Sudoeste, y Santiago Cenoz, Presidente del Colegio de Abogados del Departamento Judicial de la Costa Sud.

⁸ Artículo 29, Normas de Ética Profesional del Colegio de Abogados de la Provincia.